



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Conflicto de competencia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Tatiana Lucia Ayala Rueda.
Ddo. Grupo Arenas S.A.
Rad. 080014189003 - 2022 - 01440 - 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso ejecutivo promovido por la señora Tatiana Lucia Ayala Rueda contra la sociedad Grupo Arenas S.A., radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, célula judicial que la rechazó en atención a la dirección del demandado, remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Histórico.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al juzgado



Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependencia judicial que a través de proveído del 25 de enero de 2023, resolvió que la dirección del demandado, corresponde su conocimiento a la localidad Riomar, correspondiéndole su conocimiento a cualquiera de los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla, motivo por el que promovió el conflicto de competencia negativo.

Con el fin de resolver el conflicto de competencia suscitado, este Despacho procedió a verificar, en qué barrio recibe notificaciones el demandado teniendo en cuenta la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal, observándose a través de las aplicaciones de mapas que suministra la web, que la calle 106 N° 50-67 de Barranquilla corresponde al Barrio Riomar de esta ciudad.

Pues bien, el Acuerdo CSJATR16-181 del 6 de octubre de 2016, define las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, las cuales están compuestas por cinco (5) localidades que son Riomar, Norte-Centro Histórico, Metropolitana, Sur Occidente y Sur Oriente, asignándole a cada una de ellas los barrios sobre los cuales tienen competencia. No obstante, las localidades Metropolitana y Riomar, carecen de Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sin embargo, mediante el acuerdo PSAA15-10442 de fecha 16 de diciembre de 2015, en su artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna y que en caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad.

Derivado de lo anterior, dado que en el presente caso la localidad del domicilio del demandado es la localidad Riomar, y debido a que mediante el citado acuerdo se establece que el reparto de asuntos que no están asignados a ninguna localidad que tenga un juez determinado, como en este caso, se colige que ni el



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Oriente por tener asignada la localidad Sur Oriente, ni el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, por tener asignada la localidad Norte, son los competentes para conocer, pues la localidad de Riomar desborda su competencia, por lo que se deberá hacer el reparto entre los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quienes ostentan una función de descongestión del aparato judicial según el acuerdo No. PCSJA19-11256 y pueden conocer de las demandas de la localidad Riomar.

Conforme a lo expresado, es del caso dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, estableciendo que el competente para conocer del asunto, son los de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. DIRIMIR conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, asignando el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con excepción de los Juzgados Primero y Tercero de dicha especialidad.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial a efectos de que sea repartida ante los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin que conozcan del asunto.



3. COMUNÍQUESE la decisión a los juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51618d596c394610ef74d35821eac92c6d2aa335d3b871558f1544f52fcc8810

Documento generado en 27/03/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>